

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**FIJACION EN LISTA Y TRASLADO**

A partir de las ocho de la mañana (08:00 a. m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, el anterior memorial contentivo del **RECURSO DE APELACION** impetrado por el Dr. **JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA**, apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021, dentro del siguiente proceso:

<b>RADICADO DEL JUZGADO N°:</b>	<b>54-405-40-03-001-2019-00518-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>VERBAL - PERTENENCIA</b>
<b>CLASE DE ACTUACION:</b>	<b>RECURSO DE APELACION</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VELKIS ASTRID MELÉNDEZ LEAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>YESID PATRICIA MELÉNDEZ LEAL y MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS</b>

A partir del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y por **TRES (3) DIAS** queda el anterior memorial contentivo del **RECURSO DE APELACION** a disposición de la **PARTE CONTRARIA** para los efectos indicados en los artículos 324 Y 326 del Código General del Proceso.

Los Patios (N. de S.), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil veintiuno (2021).

  
**ROMAN JOSE MEDINA ROZO**  
**SECRETARIO**



# Litigio & Justicia

Abogados Asociados



114

Los Patios. 19 de febrero de 2021

Oficio 2021-014

Doctor.  
Omar Mateus Uribe.  
Juez 1º Civil Municipal de Los Patios.  
E. S. D.

REF: Apelación del auto de fecha 16 de febrero de 2021.  
PROCESO: 2019-518  
DEMANDANTE: VELKIS ASTRID MELENDEZ LEAL  
DEMANDADO: YESID PATRICIA MELENDEZ LEAL

Javier Alfonso Arias Parada, Conocido de autos dentro del referido proceso, muy respetuosamente acudo ante su despacho con el objeto impetrar el recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, en donde el despacho dispuso no dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., por no darse lo presupuestos establecidos en la norma precipitada. Su señoría, con todo respeto me permito dar aclaración con respecto a lo solicitado en relación a la declaración del desistimiento tácito.

Pues bien, veamos lo que dispuso el despacho en auto de fecha 26 de febrero de 2020, en el párrafo segundo (sic) *así mismo advierte el despacho que a la fecha NO ha allegado prueba de lo ordenado en el numeral 4 del auto Admisorio de la demanda, es decir fotografía de la valla o el aviso conforme las exigencias del numeral 7 del artículo 375 ibidem.*

Y finalmente termina con la siguiente advertencia:

*“Las anteriores cargas procesales deberán ser cumplidas en el termino improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 de la norma en cita”.*

Como bien se puede apreciar en las pruebas fotográficas allegadas al despacho, la parte demandante NO cumplió con lo ordenado por el despacho, es decir la que hace relación a la fotografía de la valla o el aviso conforme las exigencias del numeral 7 del artículo 375 ibidem.

¿Y por qué, No cumplió con lo establecido en el artículo 375 ibidem?

Porque dicho articulo establece que la valla debe colocarse **“en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica mas importante sobre la cual tenga frente o limite”** y esto no aconteció, su señoría, puesto que en las fotografías allegadas al despacho se observa claramente que dicha valla o aviso esta colocada al interior de la vivienda y no sobre la vía publica como lo ordena la norma en mención, esto es lo que establece dicho artículo:

“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este



# Litigio & Justicia

Abogados Asociados



**lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:**

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre". (Lo subrayado es mío)

Es por ello que ruego a su señoría dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, así como a lo prevenido por el despacho en su advertencia fechada en el auto del 26 de febrero de 2020 en donde hizo énfasis:

*“Las anteriores cargas procesales deberán ser cumplidas en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 de la norma en cita”.*

Y esto es lo que establece en numeral 1m del artículo 317 del C.G.P:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



# Litigio & Justicia

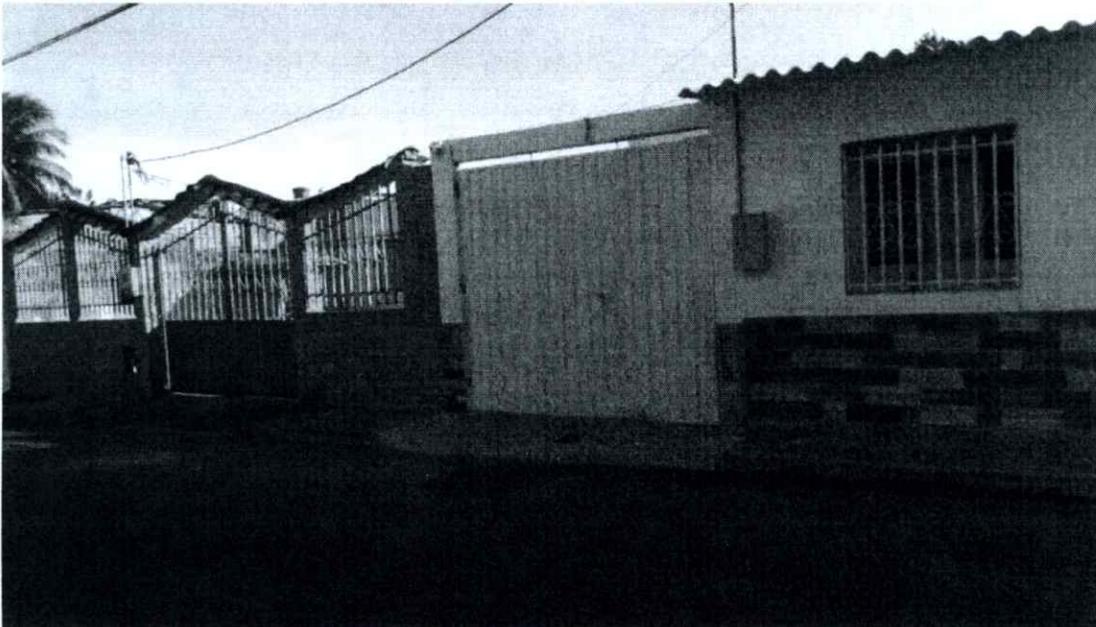
*Abogados Asociados*



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*

*(Lo subrayado fuera del texto.)*



Frente de la casa del lote N° 1 y lote N° 2.

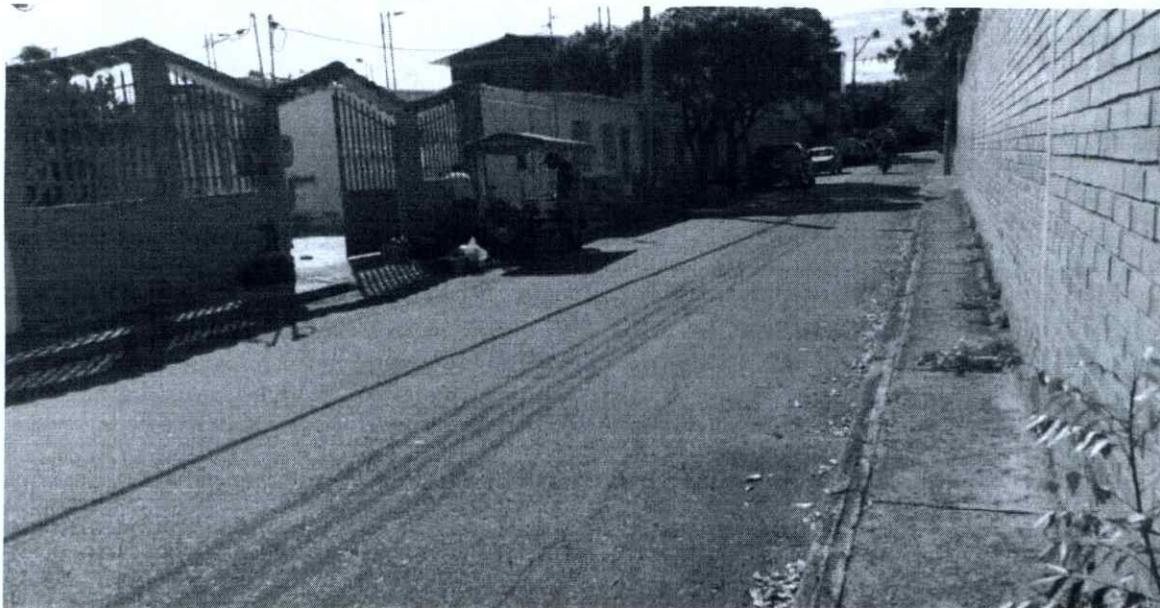


# *Litigio & Justicia*

*Abogados Asociados*



Interior del lote N° 1 y lote N° 2. Al fondo se aprecia la valla.



Frente del predio 1 y 2 sobre la vía pública, calle 29



# Litigio & Justicia

Abogados Asociados



Al fondo se aprecia la valla que esta al interior del predio y no como lo establece el artículo 375 numeral 7º del C.G.P., que señala que” la valla se debe instalar en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”.

Veamos cual es el objeto de instalar la valla frente del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, pues bien, está no la estableció el legislador de forma caprichosa, sino que por el contrario, dicha publicación sobre la vía publica frente al predio, tiene como objeto la notificación de la demanda a las personas indeterminadas que crean tener mejor derecho y si es el caso, puedan hacerse parte dentro de la Litis, pero para el caso que nos ocupa no cumplió con lo allí establecido puesto que claramente se puede observar la valla fue instalada al interior del feudo a unos cinco 15 metros de distancia del frente del predio, lo que hace imposible el emplazamiento de las personas indeterminadas, que es el objeto de dicha publicación.

Por la anterior exposición, muy respetuosamente solicito dar aplicación a lo señalado en el numeral 1 del art 317 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el despacho en el auto de fecha 26 de febrero de 2020.

Del señor Juez.

Atentamente,

JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA  
C.C. No. 13.463.961 de Cúcuta  
T.P. No. 306.488 exp por el C. S. de J.

recurso de apelación auto de fecha 16-2-2021 radicado 2019-00518

Javier Arias <yoljagro@gmail.com>

Vie 19/02/2021 11:14 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios <j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (497 KB)

Apelacion 2019-518.pdf;